



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-360/2024

**ACTOR:** FELIPE REYES SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JULIANA VÁZQUEZ  
MORALES

**COLABORADOR:** EDUARDO DE  
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Felipe Reyes Santiago<sup>2</sup>** por su propio derecho, ostentándose como indígena militante y con carácter de presidente de la **Comisión de Honor y Justicia<sup>3</sup> del Partido Unidad Popular<sup>4</sup>**, en el Estado de **Oaxaca**.

El actor controvierte el acuerdo plenario de reencauzamiento de diez de abril del presente año dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>5</sup> dentro del expediente **JDC/88/2024**, mediante el cual se determinó **reencauzar** un escrito de demanda,

---

<sup>1</sup>También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante se les podrá referir como actor o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante Comisión de Honor y Justicia.

<sup>4</sup> En adelante PUP por sus siglas.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.

## SX-JDC-360/2024

para que sea el Comité Ejecutivo Estatal<sup>6</sup> del PUP quien resuelva la controversia planteada por diversas ciudadanas en su contra, al aducir una posible obstrucción al ejercicio del cargo partidista que ostentan y actos que se traducen presuntamente en violencia política por razón de género<sup>7</sup>.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
R E S U E L V E .....	33

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** el reencauzamiento dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, para efectos de que quien resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada por las actoras en dicha instancia sea el propio Tribunal local, ya que las personas involucradas integran el órgano partidista que investiga y el que resuelve; y además de que, al órgano al cual se reencauzó dicho acuerdo, se encuentra sub iudice. Dicho contexto, constituye una excepción válida, al ponderarse los principios de certeza e imparcialidad sobre la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Comité ejecutivo o CEE por sus siglas.

<sup>7</sup> En adelante VPG



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como el **SX-JDC-294/2023** y su acumulado del índice de esta Sala, se advierte lo siguiente:

#### 1. Integración de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

La Comisión de Honor del PUP se integra con las personas siguientes:

Nombre	Cargo
<b>Felipe Reyes Santiago</b>	Presidente
<b>Metztlí Díaz Aguayo</b>	Secretaria
Joaquín Francisco León Hernández	Vocalía uno
<b>Lucía Nayeli Cruz Santiago</b>	Vocalía dos
<b>Maribel Cortés Martínez</b>	Vocalía tres
Uriel Díaz Caballero	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
Elías Ojeda Aquino	Presidente del Consejo Político Consultivo

2. **Denuncias contra el actor.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, tres mujeres presentaron ante el TEEO escrito de demanda, mediante el cual señalan que la parte actora en su calidad de presidente de la Comisión de Honor y Justicia y otra persona, presuntamente obstaculizaron su ejercicio a un cargo partidista, y ejercieron actos que podrían constituir VPG.

## SX-JDC-360/2024

3. Las denunciantes, ostentan cargos dentro de la citada Comisión partidista y en el Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad con la tabla siguiente:

Nombre	Comisión de Honor y Justicia	Comité Ejecutivo Estatal
Metztli Díaz Aguayo	Secretaria	X
Lucía Nayeli Cruz Santiago	Segundo vocal	Secretaria de Defensa y Desarrollo de las Culturas
Maribel Cortés Martínez	Tercer vocal	Secretaria de Comunicación Social, Prensa y Propaganda

4. Dicho juicio se radicó con la clave **JDC/88/2024**.

5. **Reencauzamiento.** El diez de abril, el TEEO emitió acuerdo Plenario a fin de reencauzar el juicio **JDC/88/2024**, para que sea la instancia partidista a través del Comité Ejecutivo Estatal del PUP quien resolviera las controversias planteadas por éstas. Ello, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** el presente medio de impugnación, por las consideraciones vertidas en el apartado.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el escrito de demanda de las promoventes, a fin de que sea el **Comité Ejecutivo Estatal** del Partido Unidad Popular el que resuelva la controversia, conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

## II. Impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de abril, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar el citado reencauzamiento.

7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.



8. En esa misma fecha, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-360/2024** y que se turnara a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano en su calidad de integrante de un órgano partidista, así como, denunciado y/o autoridad responsable en la instancia local, a fin de impugnar el reencauzamiento que ordenó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto una demanda a fin de reenviarla a la instancia partidista para que se resuelva la litis, al aducir la falta de definitividad; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

## **SX-JDC-360/2024**

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley general de medios, pues el acuerdo plenario impugnado fue emitido el diez de abril de dos mil veinticuatro y notificado al actor el doce de abril.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>9</sup> Posteriormente se le podrá referir como ley general de medios.

<sup>10</sup> Lo que se puede corroborar en la cédula de notificación personal consultable a la foja 08 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.



15. Por lo tanto, el plazo transcurrió del quince al dieciocho de abril, sin contar el sábado trece y domingo catorce, ambos del mes de abril del año en curso, por ser días inhábiles, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.

16. En ese sentido, si la demanda se presentó el dieciséis de abril del presente año, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho ostentándose como indígena militante y con carácter de presidente de la **Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular**, en el estado de **Oaxaca**, y como parte denunciada en la instancia local.

18. En el caso, es importante precisar que es cierto que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, cuando una autoridad (federal, estatal, municipal o partidista) participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo **–es decir, como demandado o autoridad responsable–** carece, por regla general, de legitimación para promover juicio o recurso alguno.

19. Ello, porque tienen como supuesto normativo de legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia, en términos de la jurisprudencia **4/2013** con rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL,**

**SX-JDC-360/2024**

**CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

**20.** Sin embargo, también es cierto que, **excepcionalmente**, ha considerado procedentes los medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte.

**21.** Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

**22.** Así, los órganos responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguna de los supuestos siguientes:

- Cuando el medio de impugnación se promueva **en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses**, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga; y
- Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa **(SUP-JE-1227/2023)**.



23. En ese tenor, si bien la parte actora es el demandado o autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que alega una afectación personal, relativa a la vulneración a la tutela judicial efectiva vinculada con el tema de falta de competencia del órgano que determinó el Tribunal local para resolver la controversia partidista sometida a su consideración, lo cual aduce podría afectar **su esfera de derechos**.

24. Lo anterior, porque esta Sala Regional determinó que el órgano que integra como presidente –Comisión de Justicia– debía resolver las cuestiones relativas a la impugnación de la integración del –Comité Ejecutivo– órgano al cual se vinculó en la resolución impugnada para que se resolviera la Litis reenviada.

25. De ahí que, en el caso, debe reconocérsele de manera excepcional el requisito atinente, para recurrir la resolución impugnada, al sostenerse que se vulnera presuntamente la tutela judicial efectiva.

26. Por otra parte, se advierte que el inconforme tiene interés jurídico. Sirve la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, que establece que, por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

**SX-JDC-360/2024**

**27.** Sobre el particular, también cobran relevancia las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

**28. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en atención a que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser emitido por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que lo pueda confirmar, revocar o modificar.

**29.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

**30.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***Pretensión, síntesis de agravios y metodología***

**31.** La **pretensión** última de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se determine la incompetencia de la instancia partidista para conocer de la queja promovida por diversas ciudadanas integrantes del PUP, al carecer de certeza e imparcialidad.



32. En **síntesis**, la parte actora señala que la resolución es **ilegal**, y que se vulnera la tutela judicial efectiva, al sostener como único agravio la incompetencia del Comité Ejecutivo del PUP para resolver el medio de impugnación hecho valer en su contra, ante la instancia local, por diversas ciudadanas.

### ***Metodología de estudio***

33. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará en conjunto, en tanto que todos sus argumentos están encaminados a evidenciar que la resolución dictada por el Tribunal local no estuvo apegada a derecho.

34. La metodología referida, en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.<sup>11</sup>

35. En el caso, el **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local concluyera que debía reencauzar el medio de impugnación local en el que la parte actora tiene el carácter de autoridad responsable.

### ***Síntesis de la resolución impugnada***

36. El Tribunal local destacó que en la instancia local las promoventes acudieron a denunciar que el presidente de la Comisión de Justicia del PUP y otro ciudadano, incurrieron en presuntos actos y omisiones que obstaculizaron su ejercicio al

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

## **SX-JDC-360/2024**

cargo como integrantes de la citada Comisión de Justicia. También se asentó que demandaron la presunta usurpación de las funciones inherentes al cargo que ostentan, la falsificación de sus firmas y la ejecución de actos y omisiones que a su juicio constituyen VPG.

**37.** En ese sentido, en la resolución impugnada se delimitó la procedencia legal del juicio ciudadano y se explicó que sólo será procedente cuando quien lo promueve, cumple con el requisito de definitividad, y que únicamente cuando el agotamiento de recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que el Tribunal, conozca directamente del medio de impugnación.

**38.** Ello a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

**39.** En ese tenor, el Tribunal local estableció que los Estatutos del PUP, en su artículo 37, prevén las características que quienes integran la Comisión de Justicia, deben contar con el carácter de militantes, por así exigirlo la normativa que rige la vida interna de dicho instituto político.

**40.** Entonces, se reconoció que, el presidente de la Comisión de Justicia cuenta con el carácter de militante ante dicha institución política, al igual que el presidente del Comité Ejecutivo, como integrante del órgano supremo del PUP.

**41.** Que además los Estatutos establecen los derechos y obligaciones de los militantes del Partido, previendo la existencia



de una instancia al interior del Partido, con facultad para conocer y resolver los conflictos y controversias suscitados en ese partido político de manera interna, de conformidad con el numeral 12 y 13, que establecen:

**Artículo 12.-** Son derechos de los militantes del Partido

I. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y las Líneas da Acción del Partido;

II. Hacer llegar a las instancias competentes del Partido, las inconformidades, quejas y denuncias contra los miembros y órganos del mismo Partido;

**Artículo 13.-** Son obligaciones de las y los militantes del Partido Unidad Popular;

VI. En los casos de **conflictos internos**, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el **Comité Ejecutivo Estatal**, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la **Comisión de Honor y Justicia**;

**42.** El Tribunal local concluyó que, de lo contenido en los Estatutos del PUP, y dado a la naturaleza de los actos esgrimidos por las promoventes en la instancia local, por cuanto hace al **ciudadano y militante Catarino Castillo Santiago**, lo procedente era que se agotara la justicia partidista, para que **la Comisión de Justicia fuera el órgano que realizara los actos de investigación, y el Comité Ejecutivo quien resolviera la controversia.**

**43.** Que, por cuanto hacía a los actos imputados al presidente de la citada **Comisión de Justicia**, a quien le reconoció dicho carácter y estimó que, si bien es la autoridad responsable y parte del órgano encargado de investigar los procedimientos de controversia al interior del partido, así como de los procedimientos disciplinarios, lo procedente era que **por única ocasión fuera el**

**Comité Ejecutivo quien conociera, sustanciara y resolviera respecto de los actos denunciados.**

**44.** Ello, al considerar que, si bien la Comisión de Justicia es la que realiza todos los actos de investigación, los resultados de dichas diligencias son turnados al Comité Ejecutivo, quien es la instancia que resuelve el fondo de la controversia y quien en un primer momento es el facultado para conocerla.

**45.** El TEEO explicó que el artículo 13, fracción VI, de los Estatutos prevé que no siempre los asuntos hechos de conocimiento para su resolución al Comité Ejecutivo son turnados a la Comisión de Justicia.

**46.** Por ello determinó que para garantizar que efectivamente se resolviera la controversia en un único procedimiento, lo adecuado era que el **Comité Ejecutivo** del PUP fuera quien conociera del asunto y de considerarse que requiriera la realización de actos de investigación, fuera dicho órgano quien de igual forma realizara los que estimara convenientes y fijara lo procedente.

**47.** Lo anterior, porque los artículos 18 y 19 de los Estatutos establecen, que, al presidente del Comité Ejecutivo, le corresponde velar por la unidad de los militantes y, además:

V. Vigilar que los integrantes de los órganos del Partido acaten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los presentes Estatutos y den cabal aplicación a lo contenido en los Lineamientos Ideológicos y políticos del Partido.

VII. Actuar y conducirse bajo los principios rectores del Partido, sin ligas de dependencia o subordinación con otros partidos políticos, personas físicas o morales o extranjeras, organismos o entidades nacionales o internacionales y/o ministros de culto de cualquier religión o secta.



48. Que presidirá también la Asamblea Estatal del PUP, es decir, el órgano supremo de dicho partido político, contando con derecho a voz y voto en las reuniones que convoquen, así como la firma de los convenios, actas y demás instrumentos necesarios para el desarrollo adecuado de las actividades del Partido.

49. En ese sentido, se afirmó que el **presidente del Comité Ejecutivo** tiene la encomienda de observar que las y los militantes den cumplimiento a los Estatutos y principios del partido, así como de solucionar los conflictos suscitados entre quienes tienen reconocida la calidad de militantes del referido instituto político.

50. Por lo tanto, se determinó que al encontrarse facultado el Comité Ejecutivo para conocer de los asuntos y conflictos al interior del partido, así como de fungir como órgano resolutor, lo procedente era que fuera dicha instancia a quien se le hiciera de conocimiento los hechos denunciados.

51. Y, se estimó que, de no resolver el conflicto en un primer momento, se sustanciara y resolviera lo planteado por las actoras, en relación con los presuntos actos de obstrucción y violencia ejercidos en contra de ellas, por conducto del presidente de la Comisión de Justicia.

52. Ello, al sostenerse que la finalidad era garantizar la imparcialidad en el procedimiento sin trastocarse el derecho de autoorganización y autodeterminación con el que cuentan los partidos políticos, para dar solución a sus conflictos intrapartidarios.

## **SX-JDC-360/2024**

**53.** Es importante precisar que el Tribunal razonó que en el expediente **JDC/77/2023** se ordenó la celebración de la Asamblea Estatal de renovación, ratificación o modificación **del Comité Ejecutivo**, y que derivado de la integración se advierte que las actoras **Lucia Nayeli Cruz Santiago y Maribel Cortés Martínez** forman parte del **Comité Ejecutivo**, así como de la **Comisión de Justicia**.

**54.** En ese tenor, se determinó que, para garantizar la imparcialidad en la resolución de las controversias del partido político lo viable era ordenar que el Comité Ejecutivo conociera los planteamientos, sustanciara el procedimiento y resolviera; para ello, se ordenó que se abstuvieran de conocer el asunto las citadas ciudadanas primero por ser quienes denunciaron, y por formar parte de la integración del Comité Ejecutivo.

**55.** En ese tenor, la autoridad responsable sostiene que la procedencia del reencauzamiento del escrito de demanda de las promoventes debía ser del conocimiento del **Comité Ejecutivo** quien, en el ámbito de sus facultades resolviera la controversia.

### ***Marco normativo.***

### ***Competencia.***

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

**56.** En ese sentido, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los



presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General.<sup>12</sup>

**57.** Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.<sup>13</sup>

**58.** Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos<sup>14</sup>.

**59.** En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de

---

<sup>12</sup> La porción normativa dicta lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>14</sup> Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

## **SX-JDC-360/2024**

los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado<sup>15</sup>.

**60.** Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda<sup>16</sup>.

### ***Fundamentación y motivación***

**61.** El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

**62.** Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

---

<sup>15</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

<sup>16</sup> De conformidad con el juicio SUP-JE-1225/2023, así como en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: «GARANTÍA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE»<sup>16</sup> y *NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.



**63.** Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

**64.** Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>17</sup>.

**65.** La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>18</sup>

**66.** La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

**67.** La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-360/2024**

preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

**68.** En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### ***Principio de exhaustividad***

**69.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

**70.** Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

**71.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.



**72.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

**73.** Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.<sup>19</sup>

#### ***Estudio del agravio.***

**74.** La parte actora aduce la incompetencia del Comité Ejecutivo del PUP para resolver el medio de impugnación hecho valer en la instancia local, puesto que alega que el Tribunal local le otorgó competencia a un órgano partidista que se encuentra *sub iudice*.

**75.** Lo anterior, al estar pendiente la validación respectiva, por conducto de la Comisión de Justicia de la cual es presidente, con lo cual además en su estima se inobservan los criterios relativos a la prórroga que opera para los dirigentes de los órganos

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

## **SX-JDC-360/2024**

partidistas cuando en el caso no se hubiere podido elegir sustitutos.

**76.** En ese tenor, aduce que la resolución impugnada es contraria a derecho porque se remite el asunto a un Comité Ejecutivo que carece de legitimación, competencia y personalidad para actuar, ya que la Comisión de Honor y Justicia no se ha pronunciado respecto a la supuesta Asamblea Estatal del PUP, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, para elegir el Comité Ejecutivo vinculado por el Tribunal local en la resolución impugnada.

**77.** Por lo cual estima que es incongruente la remisión a un órgano partidista que está sujeto a validación, aunado a que él en su calidad de autoridad responsable en la instancia primigenia, integra el órgano que dará validez a la integración de dicho Comité Ejecutivo, de conformidad con lo ordenado en la sentencia **SX-JDC-294/2023 y su acumulado** del índice de esta Sala Regional; y, que, además, dos de las personas que lo denuncian, integran los órganos del partido.

**78.** Sostiene que con la determinación impugnada el Tribunal local no tomó en cuenta que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario y de oficio, al ser una cuestión preferente y de orden público, de conformidad con el artículo 16 constitucional.

### ***Decisión***

**79.** El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada.



**80.** Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que el Comité del PUP carece de competencia para resolver el asunto sometido a su consideración mediante el acuerdo plenario impugnado, por las razones que se expresan a continuación.

**81.** Los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

**82.** Sin embargo, son cuatro las hipótesis principales por las que el TEPJF estima que se debe intervenir en decisiones internas de los partidos políticos<sup>20</sup>:

- a. Cuando los estatutos violentan derechos políticos.
- b. Cuando se vulneran las garantías de los militantes.
- c. Cuando las resoluciones de los órganos partidistas de justicia no se apegan a derecho.
- d. Cuando los militantes no acatan normas aplicadas por los órganos internos de justicia.

**83.** Es preciso que existan bases jurídicas para considerar que los actos ejecutados sean actos o procedimientos válidos, máxime

---

<sup>20</sup> Referencia visible en [https://laboratorioelectoral.mx/docs/sentencias/Sentencias\\_Relevantes\\_Comentadas.pdf](https://laboratorioelectoral.mx/docs/sentencias/Sentencias_Relevantes_Comentadas.pdf)

## **SX-JDC-360/2024**

que el numeral 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Federal establece que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que este presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción.

**84.** En ese tenor, el numeral 14 de los Estatutos del PUP establece que el partido se organiza, entre otros órganos, por conducto de la asamblea estatal, el consejo político consultivo, el comité ejecutivo estatal.

**85.** De conformidad con los Estatutos de dicho partido político, las atribuciones de cada órgano son:

### **Atribuciones de la Asamblea Estatal**

**86.** El artículo 15 prevé que es el órgano supremo del PUP y está conformada por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y los coordinadores distritales y municipales. Se reunirá a través de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Estatal, a fin de aprobarse el nombramiento, ratificación o modificación de los integrantes del **Comité Ejecutivo Estatal. (Artículo 15).**

### **Atribuciones del Comité Ejecutivo**

**87.** El citado Comité vigilará que los integrantes de los órganos del partido acaten la declaración de principios y los estatutos, será nombrado por la Asamblea Estatal, y se renovará cada 3 años. Ello, de conformidad con los artículos 15 y el diverso 18. El presidente de dicho Comité Ejecutivo es el representante del PUP.

### **Atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia.**



**88.** De los artículos 37 al 62 se establece que dicha Comisión es el órgano de control y disciplina del PUP, está destinado a asegurar la vida democrática de sus integrantes y la libre participación en la vida política del partido, dentro del marco de legalidad e igualdad.

**89.** Los integrantes de la citada Comisión son propuestos por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal y ratificados por la Asamblea Estatal. Asimismo, la Comisión tiene plena libertad para ordenar la práctica de diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso. El resultado de sus investigaciones será remitido al Comité Ejecutivo Estatal, quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución o fallo respectivo.

**90.** El procedimiento previsto en dicho órgano partidista inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio, misma que será presentada ante el Comité Directivo Estatal quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, que será la que determine su viabilidad. Posteriormente, se llevarán a cabo diligencias de notificación y desahogo de pruebas y alegatos para que en un término de quince días se informe al Comité Ejecutivo, a fin de que se resuelva lo conducente.

**91.** Esto es, dicha Comisión está facultada para recibir las quejas y recabar pruebas, de conformidad con el Régimen Sancionador Electoral Disciplinario Interno establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

### **Caso concreto**

## **SX-JDC-360/2024**

**92.** Corresponde a esta Sala Regional determinar si fue correcto o no el reencauzamiento del medio impugnativo primigenio al Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular a fin de que se resuelva la controversia hecha valer primeramente ante el citado órgano jurisdiccional local.

**93.** En el caso, se estima que las instancias partidistas del PUP no son aptas para resolver la controversia hecha valer en la instancia local, al no garantizarse los principios de certeza e imparcialidad, de conformidad con el contexto de la situación actual que impera en los órganos del partido político local.

**94.** En ese tenor, se estima que el TEEO inobservó el contexto que prevalece en el PUP a fin de determinar la resolución del asunto promovido por las actoras en dicha instancia.

**95.** Si bien, los actos impugnados en la instancia primigenia constituyen asuntos internos del PUP, relacionados con la denuncia de diversas ciudadanas integrantes de diversos órganos del partido político local, contra uno de los integrantes de dichos órganos, se estima que era viable que el Tribunal local tuviera por satisfecho el requisito de la definitividad en dicha instancia local, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva de las partes, la certeza y la imparcialidad.

**96.** Esto es, el principio de plenitud o exclusividad jurisdiccional, que determina que el juez es el único que debe conocer de las cuestiones jurídicas, sin interferencia alguna extraña, se infringe si deja de hacer o si se ejecuta, sin emitir un pronunciamiento propio con arreglo a Derecho, decisiones tomadas por otro órgano.



97. Por último, el órgano que resuelve ha de ser independiente incluso de sus superiores jerárquicos.

98. Por ello, no es dable sostener lo sustentado por el Tribunal local, ni lo pretendido por la parte actora con relación a que quien resuelva sea el Comité Ejecutivo anterior o previo al electo el treinta de agosto de dos mil veintitrés, ello es así, ya que la asamblea mediante la cual fue designado el Comité Ejecutivo previo cuya validez se inscribió ante la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto local fue anulada.

99. Lo anterior, mediante la sentencia dictada en el **JDC/77/2023** del índice del Tribunal local, donde cuya presidencia, estaba a cargo del ciudadano Uriel Diaz Caballero, al igual que la electa el treinta de agosto, de la cual forman parte las actoras en la instancia primigenia.<sup>21</sup>

100. De ahí que si bien, la jurisprudencia **41/2016** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.”**<sup>22</sup> prevé el deber de los entes políticos de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cierto es que en el caso, las condiciones

---

<sup>21</sup> Dato localizable en el SX-JDC-294/2024 y acumulado.

<sup>22</sup> Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JDC-360/2024**

expuestas, constituyen elementos objetivos que revisten la entidad suficiente para que la parte actora pueda temer fundadamente sobre la imparcialidad de la instancia partidista.

**101.** De ahí que es erróneo que el Tribunal local haya decidido que el Comité Ejecutivo sea quien resuelva la Litis en la instancia primigenia, ya que con ello se generarían cuestiones de desequilibrio y con ello se actualizaría un elemento objetivo que implica el riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que el Comité Ejecutivo previo al electo el treinta de agosto pasado, fue declarado nulo. Y el nuevo, está integrado por las denunciantes y la decisión de su validez debe recaer en la Comisión de Justicia.

**102.** En ese hilo, las partes en la controversia tienen derecho a que se resuelva el caso expuesto por un colegiado integrado debidamente, como en este caso la jurisdicción del Tribunal local, de la cual se destaca la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

**103.** Ello, toda vez que los Tribunales electorales locales tienen plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis. Sirve de apoyo, la Tesis **LVII/2001** de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD”**.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**104.** En ese tenor, de conformidad con el proceso relacionado con la integración del órgano partidista terminal que el Tribunal local vinculó para resolver la controversia primigenia se advierte que no existen condiciones que garanticen la imparcialidad, dado que además los integrantes del órgano sustanciador y resolutor de los conflictos del partido son quienes integran la litis en el asunto, tal como lo reconoce el propio Tribunal Local.

**105.** Esto es, la parte actora como presidente de la Comisión de Justicia del PUP (señalado como autoridad responsable en la instancia primigenia), tiene facultades expresas para realizar la debida integración de los órganos del **Comité Ejecutivo** (órgano al que se le atribuyó resolver las controversias) así como, para la investigación de las controversias partidistas, lo cual podría acarrear la parcialidad, al momento de resolver.

**106.** Máxime que, en efecto, en los juicios **SX-JDC-294/2023 y su acumulado**,<sup>24</sup> se determinó que la Comisión de Honor y Justicia es la instancia partidista apta para resolver las inconformidades relacionadas con la asamblea estatal para la integración del comité ejecutivo estatal del PUP.

**107.** En este sentido, no fue viable que el Tribunal local determinara agotar el principio de definitividad, al verificarse que extinguir los medios partidistas de defensa, puede causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de los derechos de las partes. Ello, con independencia de que los agravios planteados

---

<sup>24</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SX-JDC-360/2024**

sean o no eficaces para alcanzar la pretensión de las inconformes en la instancia local.

**108.** En las relatadas circunstancias lo procedente es revocar la resolución impugnada y, por tanto, lo conducente es ordenar al Tribunal local se pronuncie en plenitud de jurisdicción de la demanda de las actoras en la instancia primigenia, debiéndose requerir los autos al partido político, para los efectos legales conducentes, ello por conducto de dicho Tribunal local.

**109.** Lo anterior, se decide sin que fuera necesario dar vista a las actoras de la instancia primigenia, porque ellas presentaron su juicio ante el Tribunal local a fin de que fuera en dicha instancia donde se resolviera la controversia.

### ***Efectos***

- Se **revoca** la resolución impugnada.
- Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos por el Comité Ejecutivo del PUP, relacionados con la controversia reencauzada por el Tribunal local, por ser nulos de pleno derecho.

**110.** Lo anterior, para que se resuelva la controversia en los términos conducentes, por conducto del Tribunal local.

**111.** Hecho lo anterior, el TEEO **deberá informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiéndose remitir las constancias respectivas.



**112.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**113.** Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, así como los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la misma, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de manera **electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como, a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido Unidad Popular, con copia certificada de la presente sentencia; de manera **personal** a las actrices del juicio ciudadano local **JDC/88/2024** por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este

## **SX-JDC-360/2024**

Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.